


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 3.901

# LEY 3901

4 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 3901*

*LEY 3901*

*NOTA: Ver Leyes 3948 y 4030 , Ref. vigencia .*

*EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE*

*LA PROVINCIA DE*

*BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. Sobre el importe del avalúo oficial que en ejecución de la ley de fecha 11 de junio de 1924 se atribuya a los bienes raíces de propiedad particular situados en el territorio de

la Provincia

deberán pagarse los siguientes impuestos anuales:

1º- En concepto del impuesto a los inmuebles el seis por mil por todo inmueble.

Este impuesto se aplicará en consideración a la naturaleza, destino y valor de los predios con las siguientes deducciones:

a) Del 20 por ciento sobre fincas edificadas de cualquier situación en la parte de suelo cubierta por edificios y jardines o huertas cercadas;

b) Del 25 por ciento sobre la clase de fincas enunciadas en el inciso anterior exclusivamente destinadas a la vivienda del propietario ocupante;

c) Del 30 por ciento sobre las fincas de la clase del inciso anterior cuyo valor no exceda de diez mil pesos y sobre los predios rústicos del mismo valor ocupados y explotados directamente por el propietario.

2º- En concepto de contribución de caminos el uno por mil por todo inmueble con exclusión de los comprendidos en los recintos urbanos que paguen impuestos o contribuciones por servicios edilicios.

3º- En concepto de contribución de canalización y drenaje el uno por mil por los inmuebles de las seis secciones del Delta del Paraná.

ARTÍCULO 2°. Se consideran predios rústicos o rurales a los efectos de la presente ley los ubicados fuera de los recintos urbanos cuyo destino racional fuese el de pastoreo o labranza.

Las partes de suelo de los predios rurales cubiertas por edificios con destino exclusivo de vivienda del propietario, gozarán de las atenuaciones establecidas en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3°. En consideración al importe total que arroje el avalúo de la ley del 11 de junio de 1924 y al producido de los impuestos calculados por la ley de presupuesto, el Poder Ejecutivo reducirá las tasas prescriptas por el artículo 1º de la presente ley salvaguardando la correlación y proporcionalidad de las atenuaciones establecidas y fijará las cuotas y plazos para el pago conjunto de las referidas contribuciones.

**ARTÍCULO 4°.** La mora se operará por el mero transcurso de los plazos que el Poder Ejecutivo fije para el pago de las contribuciones y determinará el recargo inmediato del 5 por ciento hasta 30 días de atraso. Fenecido este último plazo se aumentará el recargo al 20 por ciento del impuesto acumulándose sobre el total del débito y hasta su completa extinción el interés del tipo del 6 por ciento anual.



VEREDICTA LEYES

*Ley 3901. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).